



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



ENTENDIENDO
**LOS TÍTULOS VALORES
Y LAS OBLIGACIONES EXIGIBLES,**
PARA HACER NEGOCIOS CON ELLOS.

Emprende
País

UN PROGRAMA DE:
**Fundación
Bolívar
Davivienda**

innpulsa
Colombia



A pesar de la amplia digitalización que los negocios han tenido en razón a la pandemia generada por el COVID – 19 y también por el avance de la economía digital para los servicios financieros, muchas personas piensan que las transferencias bancarias son la única forma de hacer negocios. **Por otro lado, los negocios los estructuran pagando de contado o a cuotas.**

Hay negocios que tradicionalmente se mueven con títulos valores como mecanismos de pago o como garantía de dichos negocios, precisamente por ofrecer claridad en la relación de quienes hacen el negocio, y con ella, derechos ciertos, expresos y exigibles para cobrar mediante el título, pero con ciertos usos que estos instrumentos permiten por su negociabilidad o por su temporalidad.

Así mismo, hay también nuevos negocios que podemos plantearnos, al aprovechar las virtudes de los títulos valores.

Son documentos que prueban la existencia de un compromiso y así mismo son el medio para cobrarlo o exigirlo. Son un título, que contiene un valor.

- ¡Ojo! nadie está obligado a firmarlos, a menos que a eso se haya comprometido mediante otro documento debidamente vinculante.
- Dato curioso: Si la inscripción en letras de un número difiere de la cifra inscrita en números, se tendrá como válida la inscripción realizada en letras.
- Son documentos, que no necesariamente tienen que estar en papel. Si no existe el documento, no existe el título valor.



Herramientas para realizar negocios. Necesarios para el tráfico de los negocios en ciertas industrias. Comúnmente utilizados, pero en extremos desconocidos en sus formas, consecuencias y alternativas.

A parte de lo que expondremos aquí, que es general a los títulos valores, cada uno de estos está regulado en la ley con requisitos y consecuencias que los diferencian el uno del otro.

Como esta información está dirigida a empresarios, quienes no sabemos si son también abogados o no, el contenido se saldrá a veces del entendimiento estricto que un abogado tendría de un término o concepto, para entregarle el entendimiento práctico al empresario sin necesidad que estudie derecho, pero siempre con la necesidad y el mensaje de acompañarse de un abogado para entender ciertos requisitos, límites y formas, cuando vean pertinente su utilización, revisen su legalidad o analicen su impacto en los negocios que adelanten.

El código de comercio colombiano los define así: “Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Esto quiere decir que, tienen una existencia propia, independiente del negocio que los originó. Sin más, las características que los componen permiten que sea cobrado directamente, sin consideración o prueba de otros negocios, en principio.

El título valor es un crédito, o sea un derecho para cobrarle a otra persona, que NO se considera como tal, sin el propio documento en el que se estableció.



Así mismo, la norma los clasifica según su contenido, pues pueden ser:

De contenido crediticio: El emisor certifica en el mismo título, que ha contraído una deuda con el poseedor legal del título y se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

- **Ej. Letra de cambio, pagaré, cheque, bono, bono de prenda, facturas.**

Corporativos de participación: El emisor certifica en el mismo título, que el poseedor del título posee una participación en una empresa.

- **Ej. Las acciones.**

Representativos de mercancías: El emisor certifica en el mismo título, que tiene bajo su cuidado ciertos bienes entregados por el tenedor del título.

- **Ej. El certificado de depósito o la carta de porte y conocimiento de embarque.**

Será válido y podrá cobrarse con su exhibición, siempre que lo posea quien pretende cobrar y contenga como mínimo la mención del derecho que en el mismo título se incorpora y haya sido firmado por quien se obliga a pagar. La firma podrá ser, bajo la responsabilidad de quien lo crea, de forma alternativa identificada con un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto.

Puede haber un descargo parcial, o sea, cobrado parcialmente, lo cual debe anotarse en él.

Su naturaleza es que sean negociados con terceros a la relación inicial de quien lo originó y quien primero lo recibió como beneficiario o legítimo poseedor.



SU NEGOCIABILIDAD

Como es autónomo, a quien prometieron pagarle con el título valor podrá negociarlo con terceros antes que le fuese pagado, mediante una acción llamada el endoso, por medio de una nota en el título o un documento adosado a él y la entrega del mismo. Como veremos, hay diferencias dependiendo el título.

Los títulos valores podrán ser “nominativos”, “a la orden de” o “al portador”:

Nominativos: Cuando en ellos o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor (beneficiario) en el registro que llevará el creador del título.

A la orden de: cuando se expide a favor de determinada persona, con la expresión “a la orden” o se menciona su transferibilidad por endoso o de su negociabilidad en general o si se indica de forma expresa su carácter de título valor. Lo último se indica, porque puede haber documentos con las características de un título valor, que no diga por ningún lado que lo son. El endoso nunca podrá ser condicionado a nada. Debe ser puro, simple y total, o sea, se endosa y punto.

* El endosante puede liberarse de la responsabilidad cambiaria (que le pueda cobrar cualquier tenedor del título o legitimado para hacerlo), inscribiendo en el endoso de forma expresa y clara “sin mi responsabilidad” u otra equivalente.

Al portador: No se expiden a favor de determinada persona sino en favor de quien lo porte, aunque no incluya la cláusula “al portador” y claro, los que si la incluyen. Estos solo podrán crearse, en los casos expresamente permitidos por la ley, si no, no tendrán efectos.



Para negociarlo se requiere que exista la nota escrita de endoso, suscrita por su tenedor legítimo. Es claro que, quien lo endosa en favor de otro, debe autenticar previamente la firma. La firma del endoso puede ser en hoja adicional, adosada a él. El título al portador es la excepción a lo anterior, solo requiriéndose la entrega del mismo.

¿Quién es el tenedor legítimo o beneficiario del título? Depende de la forma de circulación:

Nominativos: Quien figura en el texto como beneficiario y/o en el registro de este. Cuando se endosa y aplica la inscripción en el registro, el endoso solo da el derecho a ser inscrito en el registro sin que el creador del mismo tenga derecho a oponerse a esto, salvo su exigencia de autenticación; si bien en este caso el endoso sin inscripción es válido entre las partes, solo será exigible u oponible a terceros una vez sea inscrito en el registro.

A la orden de: Además de la inscripción del endoso en el documento, requiere la entrega del mismo al nuevo beneficiario. Este puede ser transferido/endosado en blanco, solo con la firma del endosante, o sea, quien lo endosa; en este caso, quien lo haga efectivo debe poner su nombre o el de un tercero, antes de presentarlo para su cobro.

Al portador: El título al portador, a diferenciar del “a la orden” y el “nominativo” no requiere sino la entrega para del mismo para ser transferido.



- La forma de circulación podrá cambiar, siempre que se cuente con el consentimiento del creador del título.
- Quien lo posea, se presumirá que se lo entregaron con la intención de hacerlo negociable, a menos que se demuestre lo contrario. ¡Pilas con las firmas en hojas en blanco!
- Endoso en procuración o en garantía: Un título valor con la inscripción “en procuración” o “al cobro” u otra equivalente, consiste en darle a un representante la facultad de cobrar el título, sin que la propiedad sobre el mismo se le haya transferido para tales efectos. Total, tiene todas las facultades, menos la de endosarlo, pues no tiene la propiedad.
- El endoso puede hacerse a título gratuito u oneroso, declarado o callado.
- Sobre el título pueden darse las figuras de la anticresis.

El endoso aplica antes del vencimiento del título valor, o sea, antes de poder ser cobrado. Cuando se pretende hacer después del vencimiento, entonces le aplicarán todos los efectos jurídicos de una cesión y no de un endoso.



COBRARLO O HACERLO EFECTIVO

Solo un recorderis! Se muy organizado y claro con la información y los documentos de los negocios, pues da igual no tener un derecho, que tenerlo y no poder probarlo.

Siempre debe tenerse en cuenta que, quien lo firma se obliga de forma autónoma con el beneficiario, o sea que, quien lo suscriba (ponga su firma) se obliga solidariamente con el beneficiario del título valor. Solidariamente quiere decir que el beneficiario del título puede cobrarle a todos los que hayan suscrito el mismo, así lo hayan hecho para endosarlo; el cobro se hace mediante una acción llamada "acción cambiaria" (directa) y podrá realizarla contra todos los obligados a la vez, contra algunos o uno solo o los avalistas de estos, sin perder la acción frente a los otros que hayan suscrito el título; ya luego, a quien le hayan cobrado y no fuese el que estaba obligado principalmente, podrá cobrarle de vuelta a los otros deudores solidarios según las normas pertinentes y tendrá derecho a su reembolso, además de la "acción cambiaria" (de regreso).

Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento.
- 3) De los gastos de cobranza.
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título.
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración (los signatarios que lo alteren, serán responsables sobre la alteración en adelante, pues lo anteriores no hicieron parte).
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título.
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título.
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en la ley.
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



TÍTULO EJECUTIVO - MÉRITO EJECUTIVO OBLIGACIONES EXIGIBLES.

Todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. El mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en una relación jurídica, un documento o un contrato, mediante una acción ejecutiva.

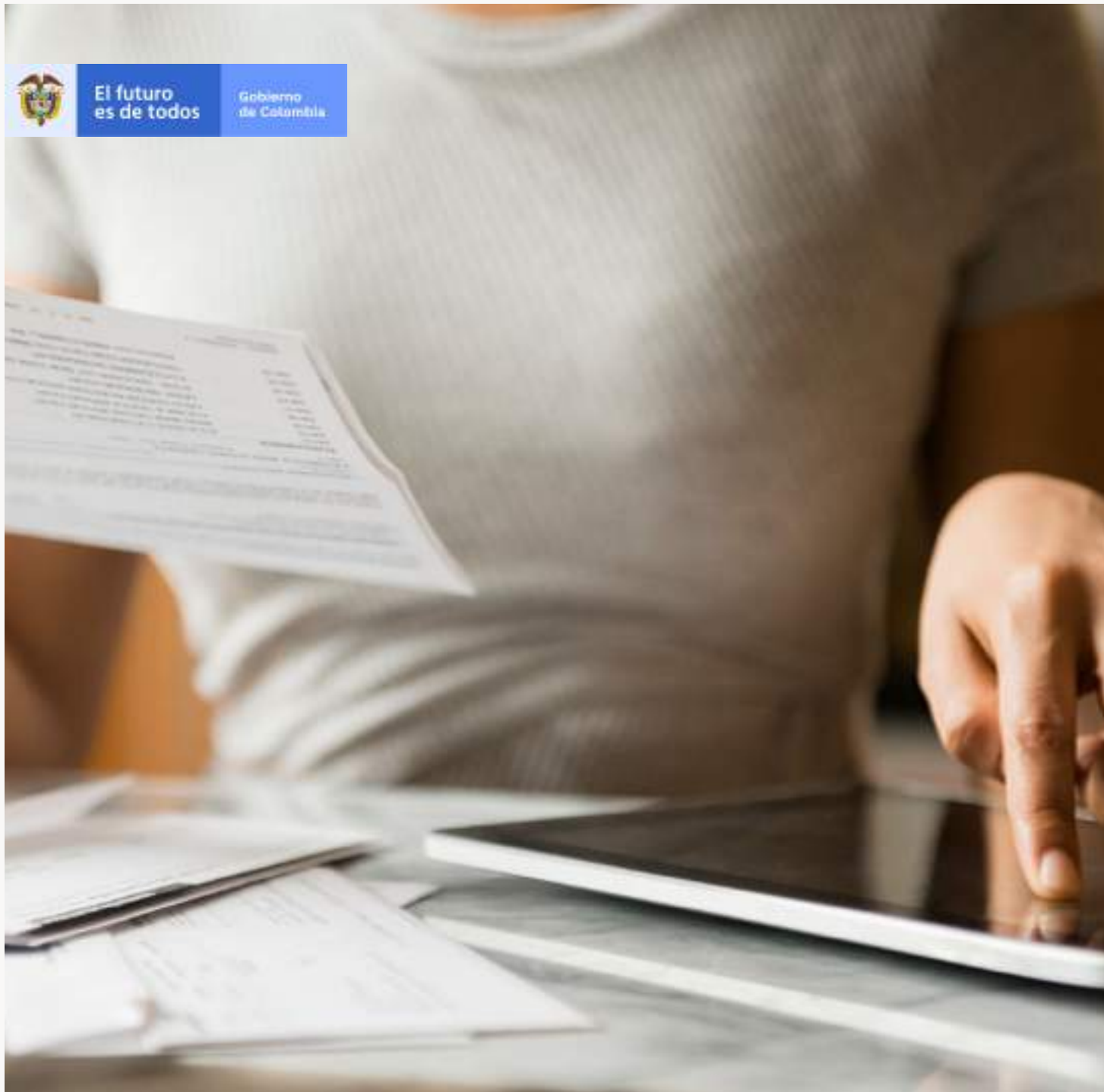
Muchas veces encontrarán en ciertos contratos el reconocimiento expreso de las partes al mérito ejecutivo del documento, a pesar de no ser necesaria su inscripción o literal expresión para que este ostente dicho mérito. Requisitos para considerar el mérito ejecutivo sin que sea reconocido de forma expresa por las partes:

- Que haya claridad de la obligación a exigir.
- Que la obligación sea descrita de forma expresa.
- Que dicha obligación sea exigible.
- Que haya certeza de que a quien se le cobra, es el acreedor que proviene de ese documento y el deudor de dicha obligación.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Contenido creado por:

VEJARANO & CALDERÓN
CONSULTORIOS LEGALES

Conozca más en: www.fundacionbolivardavivienda.org

Emprende
País

UN PROGRAMA DE:
**Fundación
Bolívar
Davivienda**

innpuls
Colombia